

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-890/2014.

ACTOR: HABACUQ IVÁN SUMANO ALONSO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-890/2014**, promovido por Habacuq Iván Sumano Alonso y sesenta y cuatro ciudadanos más que signan el escrito inicial, por su propio derecho y ostentándose como

ciudadanos indígenas, habitantes originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-159/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito del recurso de reconsideración, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria. El veintiocho de octubre del dos mil trece, el Agente Municipal Interino de Santa María Ixcotel, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convocó a los ciudadanos originarios y vecinos de dicha comunidad a realizar una asamblea general comunitaria el día veinticuatro de noviembre siguiente a fin de determinar el procedimiento para elegir a la nueva autoridad auxiliar, así como para nombrar a los integrantes de la Comisión Electoral.

2. Primera Asamblea General Comunitaria. El mencionado veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se instaló la Asamblea General Comunitaria, para definir el procedimiento de elección; sin embargo ante la falta de Quorum para sesionar, pues asistieron ochenta y cinco ciudadanos de los mil doscientos treinta y seis empadronados, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que en esa misma fecha el Agente Municipal Interino convocó a los ciudadanos y vecinos de Santa María Ixcotel, a una nueva Asamblea General Comunitaria, señalándose como nueva fecha el ocho de diciembre de 2013.

3. Segunda Asamblea General Comunitaria para definir el procedimiento de elección. El día señalado, se instaló la Asamblea General Comunitaria, con el carácter de extraordinaria, por lo que con la presencia de ciento quince ciudadanos se eligió a los integrantes de la Comisión electoral encargada de organizar el proceso electivo.

4. Primera Convocatoria a elección. El veintidós de diciembre de dos mil trece último, los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, convocaron a los ciudadanos y vecinos a Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal o en su caso, ratificar la permanencia del Interino, señalándose como fecha de celebración, el cinco de enero del dos mil catorce.

5. Primera Asamblea General Comunitaria de Elección.

El cinco de enero referido, dio inicio a la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir al Agente Municipal o en su caso, ratificar la permanencia del interino como propietario por dos años, determinándose que ante la falta de quorum la misma no se podía llevar a cabo, ya que se contaba con la presencia de noventa y tres ciudadanos de los mil doscientos treinta y seis empadronados. Por virtud de lo anterior, el mismo cinco de enero se convocó a una nueva Asamblea General Comunitaria, señalándose el diecinueve de enero de dos mil catorce para tal efecto.

6. Asamblea de elección. El diecinueve de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo con carácter de extraordinaria, la Asamblea General Comunitaria, con el fin de elegir o ratificar la permanencia del Agente Municipal en la localidad de Santa María Ixcotel, contando con la presencia de trescientos tres ciudadanos y resultando aprobada con doscientos veintidós votos la propuesta de ratificar a Habacuq Iván Sumano Alonso en dicho cargo.

7. Solicitud de validación de la elección. El veintiocho de enero del año que transcurre, los ciudadanos integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Santa María Ixcotel, presentaron ante el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca un escrito a través del cual, remitieron la documentación pertinente a la elección del Agente

Municipal de dicha comunidad y solicitaron se declarara la validez de la misma.

8. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento para validar la elección. El doce de febrero siguiente, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante sesión extraordinaria de cabildo, validó la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel y se declaró a Habacuq Iván Sumano Alonso en dicho cargo por un periodo de dos años que vencerá en el dos mil quince.

9. Toma de protesta. El inmediato día trece de febrero, el Ciudadano Galdino Huerta Escudero, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tomó la protesta de ley a Habacuq Iván Sumano Alonso, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel.

10. Juicio Ciudadano local. El dieciséis de febrero del año en curso, Luis Manuel Díaz González y otros ciudadanos, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadanos y vecinos de Santa María Ixcotel, comunidad perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar el ilegal nombramiento y toma de protesta de Habacuq Iván Sumano Alonso como Agente Municipal de la referida

comunidad, al que le correspondió el número de expediente JDCI/14/2014.

11. Sentencia en el juicio electoral local. El treinta de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio relativo, en el sentido de confirmar la toma de protesta y el nombramiento citados en puntos anteriores. Dicha Sentencia se notificó a los hoy actores de manera personal, al día siguiente de su emisión.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El tres de junio del año en curso, Luis Manuel Díaz González y Gabriel Ramón Reyes Hernández, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución aludida en el punto 11 del resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-159/2014.

El seis de junio Habacuq Iván Sumano Alonso, presentó escrito, para comparecer en su carácter de tercero interesado.

2. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-159/2014.

El veinticinco de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano número SX-JDC-159/2014, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave del expediente JDCI/14/2014, a través de la cual se confirmó la toma de protesta y el nombramiento de Agente Municipal electo en la referida localidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como todos aquellos actos vinculados con el citado proceso electivo, en específico, la declaratoria de validez, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la toma de posesión subsecuente por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa María del Camino, Oaxaca para que en ámbito de sus atribuciones y competencia, nombre una persona encargada de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, quien a su vez tendrá la obligación de convocar a nueva elección, en la que se permita el registro como candidatos a los ciudadanos interesados en participar en la elección a dicho cargo auxiliar, debiendo garantizar una debida difusión y publicación de la convocatoria correspondiente.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias coadyuve en la preparación del proceso electoral extraordinario, buscando una solución ante cualquier conflicto o diferencia que se presente entre los distintos

grupos sociales de la localidad de Sana María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

QUINTO. Hecho lo anterior, se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que informe dentro de las **veinticuatro horas naturales siguientes**, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

SEXTO. Los actos que en su caso se hubieren realizado por el Agente Municipal, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano número SX-JDC-159/2014, el primero de agosto del año en curso, los recurrentes interpusieron ante la referida Sala Regional, recurso de reconsideración a fin de controvertirla.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio número SG-JAX-970/2014 de dos de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó el acuerdo emitido por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional el día uno anterior, por el que ordenó el envío del recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente original identificado con la clave SX-JDC-159/2014, remitido por la Sala Regional Xalapa señalada como responsable.

2. Turno a Ponencia. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-890/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4196/14, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; posteriormente, el primero de septiembre del mismo año, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por ciudadanos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que en términos de lo previsto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, constriñen a esta Sala Superior a estudiar con especial atención la aplicación de

las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta conclusión se apunta, porque los integrantes de tales comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que debe dispensarse una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescindan de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

En ese sentido, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de tres días, establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Esto es así, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de julio del año en curso, y los recurrentes señalan en su escrito recursal que tuvieron conocimiento de dicho fallo el inmediato treinta de julio; en tanto que dicha sentencia fue notificada a los interesados el primero de agosto y el recurso en cita, fue interpuesto el mismo primero de agosto posterior. Luego entonces, es

claro que el escrito de presentación del presente recurso fue interpuesto en forma oportuna.

III. Legitimación. Se satisface este requisito, porque los actores comparecen por su propio derecho, ostentando el carácter de ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Ayuntamiento de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y el primero de ellos, tercero interesado en el juicio ciudadano número SX-JDC-159/2014, al cual recayó la sentencia que ahora se impugna en el recurso de reconsideración que se examina, por lo que es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

IV. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que impugnan una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano que repercute directamente en la elección, por usos y costumbres, de sus autoridades municipales; si bien, salvo el recurrente inicial, el resto de los impugnantes no formaron parte de la cadena impugnativa, lo cierto es que controvierten una sentencia que pudiera generarles una afectación por pertenecer a la comunidad indígena relacionada con la materia de la impugnación y en especial, Habacuq Iván Sumano Alonso pues en la sentencia impugnada se decreta la invalidez de la elección en la que resultó electo.

Esto es así, pues se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la cual se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio JDC/14/2014 y, en consecuencia, revocó el acuerdo del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, por el que se validó la asamblea de diecinueve de enero de la presente anualidad, en la que se eligió como Agente Municipal permanente a Habacuq Iván Sumano Alonso de la Comunidad de Santa María Ixcotel, del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Ello, para que de inmediato se lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en dicho municipio.

V. Definitividad. También se surte este requisito, puesto que contra la sentencia impugnada no procede algún otro medio de impugnación.

VI. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de

reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que se dejó de observar el principio constitucional de la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas, por lo que se dejó de prever que quien toma la decisión es la asamblea como máxima autoridad de la comunidad, y fue ella quien tomó la decisión de la elección. Asimismo, que se les

lesiona su derecho constitucional a votar y ser votados para ocupar el cargo para el cual la comunidad los ha elegido.

Además, señalan que existe una indebida interpretación del principio constitucional de universalidad del voto, porque se declara la nulidad de una elección a partir de conjeturas e hipótesis no respaldadas por elemento probatorio alguno, sin apoyo en ninguna disposición constitucional o legal, ya que sólo se hizo referencia que existía una violación a dicho principio.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto, pues en los agravios se aduce que con la ejecutoria aquí combatida, se conculcan en perjuicio de los recurrentes los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de Agentes Municipales de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1 inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-20/2014, SUP-REC-818/2014, SUP-REC-827/2014, SUP-REC-835/2014 y SUP-REC-863/2014, resueltos respectivamente, en sesión pública de veintiséis de marzo (los dos primeros), nueve de abril (el tercero), el treinta de abril (el cuarto) y el catorce de mayo (el último) , todos de dos mil catorce, los cuales no sólo son coincidentes con este asunto en cuanto la materia de impugnación, esto es, procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca; sino que además, en estos asuntos se involucraron principios constitucionales del derecho electoral, cuya observancia, como ya se dijo, debe preservarse, lo que permitió adentrarse al estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

TERCERO. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-159/2014, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

“...

OCTAVO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores, consiste en revocar la sentencia impugnada a

través de la cual, se confirmó la toma de protesta y el nombramiento de Habacuq Iván Sumano Alonso, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en consecuencia se declare la invalidez de la misma.

Como ha quedado expuesto en la metodología de análisis de los agravios, a continuación se analizará el argumento relativo a que el Tribunal responsable vulneró en perjuicio de los actores el principio de suplencia de la queja, al ignorar pronunciarse sobre la inadecuada publicidad de la convocatoria, como una posible violación al principio de exhaustividad.

1) Violación al principio de exhaustividad.

En relación con este agravio, los promoventes señalan que la autoridad responsable se centró únicamente en averiguar la forma en que la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, nombra a sus autoridades municipales, ignorando entre otras cuestiones, la indebida publicitación de la convocatoria.

Lo anterior, ya que a su parecer, si bien es cierto que el Agente Municipal remitió diversa documentación con el fin de acreditar tal conducta, lo cierto es que del expediente se puede advertir que a las asambleas convocadas por el actual Agente Municipal, no asistió más del diez por ciento de ciudadanos empadronados, lo cual demuestra que en ningún momento se convocó a la totalidad de los habitantes de Santa María Ixcotel, Oaxaca, sino que únicamente se convocó a las personas afines a quien se ostenta como Agente Municipal.

Por tanto, en su sentir, la circunstancia de no encontrarse probado que la convocatoria fue publicada, o que el medio para hacerlo fue efectivo (pegar hojas en los postes, cuando pudo haberlo hecho por radio, televisión o periódicos), demuestra que el Agente Municipal únicamente convocó a sus allegados.

Lo expuesto, en estima de los actores se robustece, si se toman en cuenta los resultados de las votaciones en las elecciones de dos mil ocho y dos mil once, en las cuales se observa una participación de 591 (quinientos noventa y uno), y 924 (novecientos veinticuatro) habitantes, respectivamente, es decir, una cifra mucho mayor de ciudadanos.

Al respecto, deviene **fundado** el agravio referido, por las razones que se señalan a continuación.

De conformidad con distintos criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Es decir, es una obligación de todo juzgador no solamente emitir un pronunciamiento sobre los agravios que rodean a una controversia, sino valorar y tomar en consideración todos aquellos medios probatorios sobre los que sustentan los hechos materia de la controversia.

En ese orden, en el caso que nos ocupa, se estima que les asiste la razón a los promoventes, en virtud que del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, a pesar de que era motivo de disenso en el escrito de demanda local, no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicho tópico.

En efecto, ante aquella instancia los actores se dolieron, entre otras cuestiones, que en relación a la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no se publicó o difundió, por algún medio audiovisual, impreso o perifoneo, la convocatoria de elección correspondiente.

Sin embargo, a pesar de tales manifestaciones, la autoridad responsable se limitó a atender otros planteamientos, sin emitir una contestación respecto a la inadecuada publicidad de la convocatoria, tal como se precisa a continuación.

- Consideraciones de la resolución impugnada.

Del análisis a la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad responsable primeramente analizó quién era la persona facultada para emitir la convocatoria para celebrar la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal.

Para ello, se centró en estudiar los hechos suscitados respecto de las elecciones dos mil ocho – dos mil diez y dos mil once – dos mil trece, llegando a la conclusión de que, es el Agente Municipal, la persona facultada de

convocar a elecciones y no el Presidente Municipal como lo sostuvieron los propios actores.

De igual forma, concluyó que en relación con la elección para elegir al Agente Municipal, no existe una fecha fijada para la renovación de dicha autoridad.

Ahora bien, respecto a la convocatoria de la elección controvertida, la autoridad responsable señaló que desde el día veintiocho de octubre de dos mil trece, el Agente Municipal interino, había emitido la misma, realizando diversas asambleas para la preparación de la elección, las cuales a su juicio, nunca fueron controvertidas por los enjuiciantes.

De este modo concluyó que, al existir en autos diversas convocatorias y asambleas realizadas en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, quedó evidenciado que para elegir al Agente Municipal, se realizaron diversos actos tendentes a su nombramiento, de ahí que resultara incuestionable que en ochenta y tres días los promoventes no hubieren tenido conocimiento de las convocatorias y asambleas que se llevaron a cabo para realizar la elección.

Finalmente, desestimó el agravio a través del cual, se cuestionaba la facultad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para nombrar y tomar la protesta al Agente Municipal electo, señalando que tal prerrogativa encontraba sustento en el último párrafo del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como se observa, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en emitir pronunciamiento acerca de la publicitación de las convocatorias, máxime que en el caso, los actores lo plantearon como motivo de disenso.

De ahí, que en dicho fallo únicamente se advierte que la autoridad responsable se remitió a estudiar los temas siguientes:

- La facultad del Agente Municipal para emitir la convocatoria.
- La realización de diversos actos tendentes a la preparación de la elección.

- La facultad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para nombrar y tomar la protesta al Agente Municipal electo.

Por lo anterior, en el caso se estima que les asiste la razón a los actores, ya que el hecho de que el Tribunal responsable no se hubiera pronunciado sobre tal agravio, la resolución impugnada adolece de una falta de exhaustividad a que está obligada toda autoridad jurisdiccional, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta obligación legal constriñe al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* o causa a pedir de lo solicitado, toda vez que con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347.

puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

De igual forma, en cuanto a la obligación de las autoridades de observar el referido principio en sus resoluciones, también resulta aplicable la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**².

Criterio jurisprudencial, en el que respecto al tema en análisis, se precisa que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, dado que sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatorio del principio de exhaustividad.

En el caso se estima que la autoridad responsable transgredió dicho principio al no haberse pronunciado respecto a la indebida publicidad de las convocatorias, máxime que como ya se ha señalado, los actores lo plantearon como motivo de disenso en su escrito de demanda local.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que en el caso, el presente asunto deriva de una elección que se rige por los sistemas normativos internos, circunstancia que por sus características exige un mayor cuidado por parte de las autoridades jurisdiccionales al momento de analizar y revisar las controversias que se les presentan.

Por ende, si en el caso quedó acreditado que la autoridad responsable fue omisa en atender ese planteamiento, es inconcuso que la misma trastocó dicho principio, siendo

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536-537.

procedente **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral Local.

Lo referido, si bien en principio ameritaría devolverlo a la instancia local para que resuelva lo conducente, en el caso se estima que, para evitar mayores dilaciones sea este órgano colegiado en plenitud de jurisdicción, quien resuelve en definitiva la presente controversia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Una vez que se ha determinado **revocar** la resolución impugnada, a continuación se procederá a analizar el escrito de demanda local.

Para lo cual previo al análisis de fondo, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por **Habacuq Iván Sumano Alonso**, quien compareció ante la instancia local en su calidad de tercero interesado.

a) Extemporaneidad del acto reclamado.

Si bien es cierto que en su escrito de comparecencia, dicho ciudadano aduce como causal de improcedencia la irreparabilidad del acto impugnado, lo cierto es que su intención va encaminada a que el escrito de demanda presentado ante la instancia local se deseche por haber sido presentado de manera extemporánea.

Dicha causal se hace consistir en que, en opinión de Habacuq Iván Sumano Alonso, los actores consintieron tácitamente el acto reclamado al no interponer de manera oportuna el medio de impugnación en contra de la Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, en la que fue ratificado como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

En el caso se estima que dicha causal resulta **infundada**, ya que del análisis de la presente controversia se advierte que uno de los motivos que plantean los actores en su escrito de demanda, consiste en la omisión por parte del entonces Agente Municipal interino de difundir y publicitar la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria y elegir a la citada autoridad auxiliar.

En el caso se estima que la demanda de juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, toda vez que al versar el acto reclamado sobre una omisión, debe decirse que la misma es de tracto sucesivo, es decir que se realiza cada día, por lo cual el plazo para impugnarlo, por regla general, no vence mientras dicha omisión subsista.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", en la cual se señala que tratándose de omisiones, el acto impugnado se actualiza cada día que transcurre, y por ende la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, hasta en tanto la autoridad obligada no demuestre que ha cumplido con su obligación.

b) Improcedencia de la acción.

Lo anterior, porque estima que cualquier inconformidad relacionada con la elección del Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debió ventilarse ante una autoridad administrativa y no jurisdiccional, por encontrarse dentro del ámbito administrativo, en su opinión, dentro de la auto-organización y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en virtud de que en el caso se plantea como motivo de disenso una vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado, los cuales se garantizan a través del juicio para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y cuya competencia recae en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por ende, si en el caso que se analiza se aduce una vulneración a esta prerrogativa constitucional, es inconcuso que el medio idóneo para combatirlo es través del citado juicio ciudadano, de conformidad con el artículo 98 en concatenación con el diverso 102, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Una vez desestimadas las causas de improcedencia aludidas, se procede al análisis de los diferendos formulados.

Análisis de los agravios.

Del referido escrito presentado ante la instancia local, se advierte que los promoventes, medularmente señalan como agravios los siguientes:

- 1) Representa un uso y costumbre que la convocatoria para la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sea emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y no por el Agente Municipal que se encuentre en funciones.
- 2) En la elección que nos ocupa, se vulneró el principio de universalidad del sufragio al existir una indebida publicidad de la convocatoria, lo cual motivó que en las distintas Asambleas Generales Comunitarias participara un índice de población muy bajo.

Toda vez que de los agravios expuestos, se advierte que se controvierten circunstancias de forma y fondo, en el caso se estima pertinente analizar en primer término el motivo de disenso relacionado con la facultad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para convocar a la elección de Agente Municipal.

Posteriormente, se analizará lo relativo a la violación al principio de universalidad del sufragio dada la indebida publicidad y difusión de la convocatoria que invocan los promoventes.

Agravio 1

Los enjuiciantes señalan que la convocatoria para elegir al Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debe ser emitida precisamente por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y no por quién se encuentre en funciones en dicho cargo, esto es por el Agente Municipal.

Agregan los actores que Habacuq Iván Sumano Alonso, en su calidad de Agente Municipal Interino se dedicó a recabar firmas con el pretexto de que se construiría un módulo de policía, sin embargo, dichas firmas fueron anexadas a un acta de asamblea, en la que supuestamente dicho ciudadano fue ratificado como Agente Municipal.

De esta forma sostienen que si en las tres últimas elecciones en las que se ha electo a dicha autoridad auxiliar, ha sido el propio Ayuntamiento quien convoca a la celebración de la Asamblea, en el presente proceso debió ser esa autoridad quien lo hiciera y no el Agente Municipal.

Por ende, sostienen que de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien tiene la facultad de convocar a la ciudadanía de Santa María Ixcotel, para elegir al Agente Municipal mediante Asamblea General Comunitaria y no dicha autoridad comunal.

El agravio resulta **infundado**, a partir de los razonamientos que se asentaron en el considerando relativo a la determinación del sistema electivo por usos y costumbres que rodea a la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En efecto, en dicho apartado se asentó que esa localidad al ser catalogada como indígena, resulta vinculante que el uso y costumbre que ha venido imperando sea que el propio Agente Municipal convoque a elecciones mediante una Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, se señaló que de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los años dos mil ocho y dos mil once³, así como del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que, el hecho de que el Agente Municipal saliente emita la convocatoria electiva es acorde a los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por ende, con el derecho de autodeterminación del cual gozan los pueblos indígenas, lo cual se encuentra reconocido convencional, constitucional y legalmente, como ya se precisó en el considerando relativo a la determinación del sistema electivo por usos y costumbres.

De ahí que en el caso, no les asista la razón a los promoventes.

Agravio 2.

³ Actas que obran a fojas 70 y 74 del cuaderno accesorio único.

En otro tema, los actores de la instancia local, señalan que en la elección en análisis, se vulneró el principio de universalidad del sufragio al existir una indebida publicitación y difusión de la convocatoria, lo cual motivó que en las distintas Asambleas Generales Comunitarias participara un índice de población bajo.

Al respecto, sostienen que los ciudadanos residentes de dicha comunidad debieron tener conocimiento de cualquier acuerdo relativo a la citada elección, ya que cualquier medida adoptada debía ser conocida y aceptada por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad comunitaria.

El agravio hecho valer se estima **fundado** y suficiente para **declarar la invalidez** de la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud de que en autos no obran elementos probatorios suficientes, objetivos y sólidos que permitan concluir que la convocatoria se publicó de forma general y por ende adecuada, lo que implica transgresión al principio de universalidad al sufragio.

En efecto, no existe elemento convictivo a partir del cual quede acreditado fehacientemente que la convocatoria se publicó en los lugares de costumbre, como tampoco que se hubiere difundido por algún sistema de sonido o perifoneo a lo largo de dicha comunidad, elementos que, en todo caso, son necesarios para estimar que en una elección regida por los sistemas normativos internos con las particularidades del caso (al ser una Agencia conurbada con un índice alto de población), se garantizó a los ciudadanos ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

En efecto, en reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que se garantice y proteja la participación de todos los habitantes del Municipio sin exclusión.⁴

⁴ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

Asimismo, se ha establecido⁵ que la difusión de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

Bajo esa perspectiva, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación garantizan una eficaz difusión de la convocatoria, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Por ende, cualquier determinación a partir de la cual se valide una elección regida por los usos y costumbres de una comunidad, debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electivo, confrontándolos con normas y principios rectores de la materia, ya que sólo a partir de esa calificación, la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si dicho procedimiento se encuentra ajustado a Derecho, y entonces establecer si debe o no validarse una elección.

De igual modo, también se ha señalado que otro elemento a considerar es el reconocimiento, la aceptación de las costumbres y de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas para que sus derechos, recogidos por la Constitución y los tratados internacionales, sean efectivos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

No obstante, esa libertad no es absoluta, ya que tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales prevén límites para el ejercicio de tales prerrogativas.

En ese sentido, el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, éstos **deben sujetarse a los principios generales de la Constitución y respetar los derechos humanos así como la igualdad de las mujeres.**

⁵ SUP-REC-818/2014.

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

Así las cosas, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas son los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Por tanto, **si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de libre determinación, deban convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.**

Esto es así, porque los derechos fundamentales tienen como objeto primordial servir a la persona humana y a sus fines esenciales, así como garantizar la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia.

Por ello, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que sea dable establecer jerarquías entre ellos, dado que todos, cada uno en su medida, convergen en la misma dirección.

Consecuentemente, **no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tenga como efecto**

conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que **si bien las elecciones por usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad, éstas no deben considerarse válidas cuando impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado.**

Lo anterior, en virtud que de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III a V, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal, así como sus correlativos de la normativa constitucional de Oaxaca, se infiere que **el derecho de sufragio, en sus dos vertientes, constituye la base del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.**

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En efecto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, todo ciudadano se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares en que se renueven los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, ordinarias o extraordinarias, por sistema de partido o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualquier otra circunstancia o condición social o personal, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otros.

Por ello, es posible afirmar que **la universalidad del sufragio pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público, para su adecuado ejercicio.**

Tal situación de violación al derecho de universalidad del sufragio, resulta atentatorio de derechos fundamentales, y por ende queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados. En consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Al respecto véase la tesis **CLI/2002**, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**⁶.

Para el caso de Oaxaca, son ciudadanos del Municipio, los hombres y mujeres, originarios, hijos de padre o madre originario del Municipio o vecinos con una residencia mínima de un año, mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vida. Esto, según lo disponen los artículos 25, fracción III, y 27, fracciones I y II, de su Ley Orgánica Municipal, en relación con el numeral 23, fracción I, de su Constitución.

Entre los derechos de esos ciudadanos se encuentran el de acceder, en igualdad de circunstancias, a toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal, así como el de votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular.

Conforme con lo razonado, es evidente que **para que una elección municipal regida por usos y costumbres indígenas pueda ser declarada válida, es necesario acreditar que se incluyó en ella, para su participación activa, a todos los ciudadanos que residan en la comunidad de que se trate, siempre que no estén sujetos a alguna limitante constitucional o legalmente establecida y justificada.**

Ello incluye, por caso, a los habitantes tanto de la Cabecera Municipal como de las agencias municipales, de policía, y el resto de las comunidades y localidades que se encuentran dentro de los límites territoriales de cada Municipio, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Tesis, Volumen 2, páginas 1849-1851.

Por el contrario, de demostrarse que la población de determinada localidad o comunidad se le descartó indebidamente de participar en algún proceso electivo, así sea por acuerdo de la propia Asamblea General Comunitaria, de la autoridad municipal o de aquella encargada de la organización de los comicios, éstos no podrían ser declarados válidos en la medida que se transgredió el principio de universalidad del voto.

Ahora bien, el principio de universalidad del sufragio no sólo se transgrede cuando la autoridad encargada de organizar los comicios impide expresamente la participación de un grupo de ciudadanos, **sino también cuando deja de realizar, o desplegar indebidamente los actos encaminados a enterar oportunamente a la ciudadanía de la forma, términos y circunstancias en que la Asamblea electiva se llevará a cabo.**

Lo anterior es así, toda vez que para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad municipal encargada de llamar a elecciones conforme a los usos y costumbres de una comunidad, es menester que se emita una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la Asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo auxiliar.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral.

Debe destacarse que si bien la legislación no establece de manera precisa los términos en los cuáles debe darse a conocer una convocatoria, esta Sala Regional ha considerado que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto consisten en desarrollar las garantías mínimas de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Esto, porque la autodeterminación de una Agencia Municipal que se rige por sistemas normativos internos, requiere que quien tenga a su cargo permitir la renovación de las autoridades garantice la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la

comunidad, así como los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedezcan a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas, y que las mismas sean acordes con la Constitución Federal y Tratados Internacionales en el ámbito de protección y garantía de los Derechos Humanos.

Asimismo, ya se precisó que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas por factores de poder propios o ajenos a la comunidad y al margen de la legítima y auténtica voluntad popular. Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de contar con verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la Cabecera y Agencias Municipales, según sea el caso.

La exigencia en comento corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que nuestra Constitución Federal contempla, por lo que su violación no es convalidable ni mucho menos reparable. De ahí, que se deba verificar su cumplimiento con base en las constancias que obran en autos, toda vez que no basta que esté acreditada su mera emisión o su publicación, sino que la misma contenga los requisitos mínimos indispensables que pongan de manifiesto el debido respeto a los citados derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que el material probatorio que obra en el expediente es insuficiente para demostrar la debida difusión de la convocatoria, ya que si bien de autos se advierte la existencia de diversas convocatorias con el fin de llevar a cabo la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, también lo es que no existen elementos suficientes para verificar que la misma haya sido debidamente publicitada de forma tal, que pueda sostenerse que toda la ciudadanía de la

referida localidad tuvo conocimiento de la fecha, lugar y términos en que se desarrollaría la Asamblea para elegir al Agente Municipal, como se explica enseguida.

En efecto, el dos de abril de dos mil catorce, el ciudadano Habacuq Iván Sumano Alonso, ostentándose como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, remitió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, un informe circunstanciado con motivo de la elección de Agente Municipal impugnada⁷.

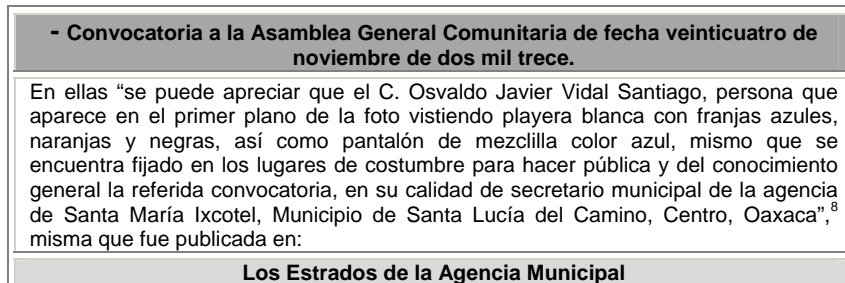
A dicho documento, el ciudadano referido remitió, entre otros elementos, diversas placas fotográficas con la finalidad de justificar los lugares en los que, de acuerdo a su dicho, fueron difundidas y publicitadas las distintas convocatorias.

De igual forma, también se puede desprender que ofreció como pruebas técnicas distintos discos compactos con grabaciones audibles, que contienen información de las convocatorias a las Asambleas de fecha veinticuatro de noviembre y ocho de diciembre de dos mil trece, así como cinco y diecinueve de enero de dos mil catorce.

En el caso se estima que tales medios probatorios resultan insuficientes para tener por difundidas y publicitadas las distintas convocatorias para elegir al Agente Municipal en la localidad de Santa María Ixcotel, por lo siguiente.

- Fotografías.

A fin de estar en condiciones de realizar un análisis exhaustivo acerca de las fotografías aportadas, a continuación se insertan dichos medios convictivos, y la descripción que de las mismas en su momento señaló el aludido Agente Municipal en su informe:



⁷ Consultable a foja **247** del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

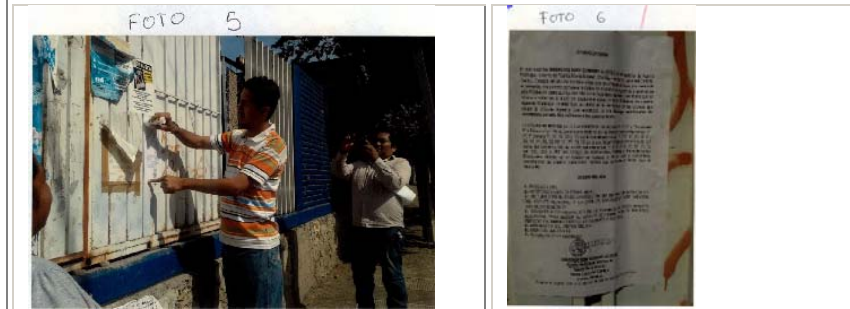
⁸ Dicho del Agente Municipal, ante la Instancia Local, en el informe que obra a foja **247** del cuaderno accesorio único.



El Poste de la entrada de la Agencia Municipal









Primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada frente a la Agencia Municipal y a un costado de la Iglesia











Poste de la esquina donde termina la explanada de la Agencia Municipal











Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de fecha ocho de diciembre de dos mil trece	
<p>En ellas se advierte que "el C. Osvaldo Javier Vidal Santiago, vistiendo suéter color crema y pantalón de mezclilla color azul y zapatos negros, persona que se encuentra fijando en los lugares de costumbre para hacer pública y del conocimiento general la referida convocatoria, en su calidad de secretario municipal de la agencia de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca"⁹, misma que fue publicada en:</p>	
Los estrados de la Agencia Municipal	
 <p>Foto 9</p>	 <p>Foto 10</p>
Primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada frente a la Agencia Municipal y a un costado de la Iglesia	
 <p>Foto 11</p>	 <p>Foto 12</p>
Poste de la entrada de la Agencia Municipal	
 <p>Foto 13</p>	 <p>Foto 14</p>
Poste donde termina la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.	

⁹ Idem.

	
<p>Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de fecha cinco de enero de dos mil catorce.</p>	
<p>De las cuales se advierte que "el C. Rodrigo García Sánchez, vistiendo camisa blanca de manga corta con franjas grises que marcan cuadros, pantalón de mezclilla azul y zapatos negros, mismo que se encuentra fijado en los lugares de costumbre para hacer pública y del conocimiento general la referida convocatoria, en su carácter de segundo escrutador de la comisión electoral de la Agencia de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca"¹⁰, misma que fue publicada en:</p>	
<p>Estrados de la Agencia Municipal</p>	
	
<p>Poste de la entrada de la Agencia Municipal.</p>	
	
<p>Primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada frente a la Agencia Municipal y a un costado de la Iglesia.</p>	
	

¹⁰ Idem.

Esquina donde termina la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel	
	
Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce.	
<p>De estas se puede apreciar que “el C. Rodrigo García Sánchez, vistiendo playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros y gorra de color azul con negro, quien se encuentra fijando en los lugares de costumbre para hacer pública y del conocimiento general la referida convocatoria, en su carácter de segundo escrutador de la comisión electoral de la agencia de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca”¹¹, misma que fue publicada en:</p>	
Estrados de la Agencia Municipal	
	
Poste de la entrada de la Agencia Municipal	
	
Primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada frente a la Agencia Municipal y a un costado de la Iglesia.	
	
Poste donde termina la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.	

¹¹ Idem.



En el caso, se estima que las fotografías aportadas por Habacuq Iván Sumano Alonso, en su calidad de Agente Municipal Interino, actualmente con interés en la controversia al ser parte en el juicio como tercero interesado, a fin de demostrar que en diversos lugares de la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se publicitaron las convocatorias de veintiocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil trece y cinco de enero de dos mil catorce, resultan insuficientes, ya que de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a que por su naturaleza, este tipo de medios probatorios al ser unilaterales, tienen el carácter de indicios.

En relación a los "indicios", es preciso señalar que proviene del latín *indiciu*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

La doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta" o "indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

En relación a esta prueba indiciaria, Gascón Abellán¹², sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para

¹² Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada" (*cascade evidence*).¹³

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

¹³ Al respecto véase TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp.265-277.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis relevante **XXXVII/2004**, con el rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**¹⁴

Conforme a lo expuesto, en relación con las fotografías, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido.

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías se pretenda demostrar la publicidad, únicamente describiendo a la persona que las coloca, y el supuesto lugar de ubicación, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente la convocatoria fue debidamente difundida, maxime que con dichos elementos no resulta posible establecer la fecha de fijación y el tiempo durante el cual supuestamente se difundieron.

Por otro lado, aun cuando en el caso se estimara que con las mismas quedó acreditada su publicidad de las aludidas convocatorias, debe señalarse que los lugares

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo II, páginas 1527-1529.

en los que el entonces Agente Municipal (hoy parte en el presente juicio) aduce haberlas colocado resultan insuficientes, para garantizar que la mayoría de los ciudadanos residentes de Santa María Ixcotel, hubieren tenido conocimiento pleno acerca de la realización de las distintas Asambleas Generales Comunitarias.

Lo anterior es así, en razón de que del documento referido, se desprende que el citado Agente adujo haber colocado la convocatoria en los lugares que a continuación se citan:

1. Los estrados de la Agencia Municipal.
2. El poste de la entrada de la Agencia Municipal.
3. La primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada frente a la Agencia Municipal y a un costado de la Iglesia.
4. El poste donde termina la explanada de la Agencia Municipal.

De lo anterior se desprende, que todos los lugares donde la citada autoridad aduce haber colocado las convocatorias, se encuentran circunscritas a la ubicación de la propia Agencia Municipal.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que, como quedó señalado en el análisis de contexto del presente asunto, la superficie que posee la comunidad de Santa María Ixcotel, Oaxaca, es de 200 (doscientas) hectáreas, y con una población que alcanza los 2,265 (dos mil doscientos sesenta y cinco) habitantes, de los cuales 1,236 (mi doscientos treinta y seis) se encuentran en condición de emitir su voto, al estar inscritos en el padrón electoral respectivo.

Fecha de asamblea	Ciudadanos empadronados	Ciudadanos que acudieron	Porcentaje
24 de noviembre de 2013	1236	85	6.8%
8 de diciembre de 2013	1236	115	9.3%
5 de enero de 2014	1236	93	7.5%
19 de enero de 2014	1236	303 ¹⁵	24.51%

Por ende, el hecho de que las referidas convocatorias únicamente se hubieren colocado en cuatro lugares, resulta insuficiente para dar a conocer la celebración de las aludidas Asambleas a una población de la dimensión

¹⁵ Ya que de las hojas de asistencia se pudo corroborar que diecinueve personas plasmaron dos veces su nombre y firma.

señalada, lo cual se reflejó en un bajo índice de participación ciudadana, tal como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

De lo anterior es dable concluir que si bien en autos, se advierte la existencia de distintos medios probatorios, tales como fotografías, se estima que ello resulta insuficiente para demostrar la publicidad de la convocatoria, dada la baja participación de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de las Asambleas Generales Comunitarias.

- Perifoneo.

Por otro lado, de autos también se desprende la existencia de cuatro discos compactos a través de los cuales, **Habacuq Iván Sumano Alonso** pretendió demostrar que a las convocatorias ya señaladas, se les dio una debida difusión en todo el territorio que comprende a la localidad de Santa María Ixcotel, a través de diversos perifoneos.

Sin embargo, en el caso se estima que tales medios probatorios son insuficientes para tener por acreditada una óptima difusión de las distintas convocatorias, en virtud que, de la diligencia de desahogo realizada el día catorce de julio de dos mil catorce, no se desprenden ni siquiera de manera indiciaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean a las mismas.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación se insertan los resultados de la diligencia de desahogo realizado a dichos medios probatorios.

Disco 1.
Es el disco contenido en el sobre marcado con la fecha "24/11/13 y 1" el cual al reproducirlo en la unidad de computo de esta Sala Regional, se abre una carpeta y muestra un archivo con el nombre "Track01", el cual, al abrirse despliega el programa "Reproductor de Windows Media" y comienza un audio de una duración de dos minutos con cincuenta y nueve segundos , en que se escucha música de fondo y una voz en off que dice "El Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Iván Habacuc Sumano Alonso, convoca a los pobladores originarios y vecinos de esta comunidad para que asistan a la asamblea general comunitaria a escuchar el informe de actividades y se acuerde el procedimiento para elegir a nuestro agente municipal para el próximo periodo así también la integración de la comisión electoral. La cita es este domingo en la biblioteca pública municipal, lugar de costumbre, este domingo veinticuatro de noviembre a partir de las catorce horas, dos de la tarde, no faltes tu presencia y participación es muy importante." Este mensaje se repite idénticamente cinco ocasiones hasta terminar el audio.
Disco 2.

<p>Es el disco contenido en el sobre marcado con la fecha "08/12/13 y 2" el cual al reproducirlo en la unidad de computo de esta Sala Regional, se abre una carpeta y muestra un archivo con el nombre "Track01", el cual, al abrirse despliega el programa "Reproductor de Windows Media" y comienza un audio de una duración de tres minutos, en que se escucha música de fondo y una voz en off que dice: <i>"El Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Iván Habacuc Sumano Alonso, convoca a todos los pobladores originarios y vecinos de esta agencia municipal para que asistan a la asamblea general comunitaria a escuchar el informe de actividades y se acuerde el procedimiento para elegir a nuestro agente municipal para el próximo periodo, así también para la integración de la comisión electoral. La cita es en el lugar de costumbre, la biblioteca pública municipal, el día domingo ocho de diciembre a partir de las dos de la tarde, no faltes tu presencia es muy importante."</i> Este mensaje se repite idénticamente cinco ocasiones hasta terminar el audio.</p>
<p>Disco 3.</p>
<p>Es el disco contenido en el sobre marcado con la fecha "05/Ene/14 y 3" el cual al reproducirlo en la unidad de computo de esta Sala Regional, se abre una carpeta y muestra un archivo con el nombre "Track01", el cual, al abrirse despliega el programa "Reproductor de Windows Media" y comienza un audio de una duración de tres minutos con quince segundos, en que se escucha música de fondo y una voz en off que dice: <i>"La Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, convoca a todos los pobladores originarios y vecinos de esta Agencia Municipal, para que asistan a la asamblea general comunitaria en la que se tratará la elección del nuevo agente municipal La cita es en la biblioteca pública municipal, lugar de costumbre, este domingo cinco de enero a las catorce horas. No faltes."</i> Este mensaje se repite idénticamente en cinco ocasiones, al final del audio, la música de fondo va disminuyendo su tono hasta llegar al final.</p>
<p>Disco 4.</p>
<p>Es el disco contenido en el sobre marcado con la fecha "19/enero/2014 y 4" el cual al reproducirlo en la unidad de computo de esta Sala Regional, se abre una carpeta y muestra un archivo con el nombre "Track01", el cual, al abrirse despliega el programa "Reproductor de Windows Media" y comienza un audio de una duración de tres minutos con veinticuatro segundos, en que se escucha música de fondo y una voz en off que dice: <i>"La Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, convoca a todos los pobladores, originarios y vecinos de esta Agencia Municipal, para que asistan a la asamblea general comunitaria en la que se tratará la elección del nuevo agente municipal. La cita es en la biblioteca pública municipal, lugar de costumbre, este domingo diecinueve de enero a las catorce horas. No faltes."</i> Este mensaje se repite idénticamente en cinco ocasiones, al final del audio, la música de fondo va disminuyendo su tono hasta llegar al final.</p>

Como ya se ha señalado, en el caso se estima que las grabaciones aportadas por el Agente Municipal para demostrar un supuesto perifoneo de las convocatorias, son insuficientes por lo siguiente.

En primer término, debe decirse que los discos compactos referidos únicamente contienen la propaganda que se realizó a efecto de convocar a la ciudadanía, a las Asambleas Generales Comunitarias de fechas veinticuatro de noviembre y ocho de diciembre de dos mil trece, así como cinco y diecinueve de enero de dos mil catorce.

Es decir, de dichas pruebas técnicas no se pueden desprender elementos a través de los cuales se

demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron las mismas.

Por el contrario, únicamente se trata de propaganda audible y no se hace constar el perifoneo o difusión que se hizo de dicha propaganda en el territorio que comprende la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, elementos que, resultan necesarios para tener por satisfecha la difusión de una convocatoria.

Además, en relación a este tema, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO”**^[1], establece que las grabaciones de la voz de personas son medios de prueba imperfectos porque es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera.

Por tanto, se refiere en la tesis que, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, dado que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

En el caso que nos ocupa, es de destacar que el Agente Municipal, también parte del presente juicio, fue omiso en aportar algún otro documento que concatenado con dichos videos hubiera podido robustecer su valor probatorio, por ejemplo, algún recibo o contrato de prestación de servicios, en el cual se hubiera establecido

^[1] Época: Octava Época, Registro: 217307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Febrero de 1993 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. 183 C Página: 259.

el objetivo del perifoneo, la fecha y hora de su realización, el recorrido del mismo, así como la duración de su difusión.

Tampoco se advierte la existencia de algún recibo de pago, que acredite que efectivamente, se contrataron los servicios de una empresa a fin de perifonear la difusión de las distintas convocatorias con motivo de la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Lo anterior, porque para acreditar una adecuada publicitación a través del perifoneo, implica probar la reproducción del contenido, de tal manera que no quede duda de su notificación; esto es, una debida difusión a la comunidad.

Por ende, pretender que con la existencia únicamente de 4 (cuatro) audios, es suficiente para tener por acreditado una debida difusión de las convocatorias, sin concatenarlo con mayores elementos probatorios, implicaría validar una elección en la cual se aduce una vulneración a la universalidad del voto.

Con lo expuesto, es dable concluir que de una adminiculación entre las fotografías aportadas y los audios que contiene la propaganda de las distintas fotografías, únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar una debida difusión de la convocatoria.

Incluso, el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, no deja de observarse que si bien en determinados asuntos, esta Sala Regional¹⁶ ha sostenido que tratándose de Asambleas Comunitarias convocadas por perifoneo, sería excesivo exigir el cumplimiento de formalidades para su acreditación, en razón de que algunas comunidades indígenas no se otorgan recibos o se firman contratos de prestación de

¹⁶ SX-JDC-253/2013

servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad, y por ello no se tendría constancia de ese acto; empero, en el caso, de acuerdo con el contexto social, se advierte que la difusión dada a la convocatoria de mérito resultó insuficiente para garantizar y proteger la universalidad del sufragio.

En ese orden, para tener por eficaz la difusión de la convocatoria por esa vía, se ha tomado en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la Asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios, lo cual refleja una adecuada difusión; circunstancias que en el caso no acontecen.

Es decir, a mayor comparecencia de ciudadanos que acudan a una Asamblea General Comunitaria, será menor la exigencia de formalidades respecto a la difusión y publicidad de la convocatoria, ya que la efectividad de tal requisito depende exclusivamente del número de ciudadanos que acudan a una elección.

Es por lo expuesto, que en el caso tales instrumentos probatorios son insuficientes para determinar con certeza las circunstancias que rodearon a la difusión de la convocatoria, máxime que como se ha precisado, en la Asamblea General Comunitaria existió una escasa participación de la ciudadanía.

- Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas, y en observancia de los principios rectores de todo proceso electivo, en el caso no se surten los elementos constitucionales y legales que permitan estimar que los medios probatorios previamente analizados sean suficientes para sostener la conclusión de la autoridad responsable ahora impugnada, consistente en validar la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, toda vez que del expediente no se desprenden elementos suficientes para determinar con certeza que las convocatorias emitidas fueron debidamente difundidas.

Lo anterior, porque como ya ha quedado establecido, las placas fotográficas aportadas, son insuficientes para

determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la supuesta publicidad.

Es decir, de dichas fotografías no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, la fecha y lugar en que fueron colocadas, ni mucho menos el tiempo, durante el cual permanecieron en el lugar que se refiere.

Por cuanto hace al hecho de que en autos existan diversos audios, y a través de ellos se pretenda demostrar el perifoneo dado a las convocatorias, debe decirse que ello también resulta insuficiente.

Lo anterior, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷.

Así, en dicho criterio se estima que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señaló permitan concluir que efectivamente se generó una debida publicación y difusión.

Ahora bien, aunado a lo expuesto, se estima que todos los razonamientos previamente señalados encuentran sustento en la poca afluencia de ciudadanos que comparecieron a las distintas Asambleas Generales Comunitarias, lo cual representa el elemento para concluir que en la presente elección se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Como ya ha quedado referido, con motivo de la elección del Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Lucía del Camino, Oaxaca, se emitieron un total de cuatro convocatorias, de ellas, las primeras dos, fueron con motivo de elegir a la Comisión Electoral, y las últimas dos, a fin de elegir al Agente Municipal.

Sin embargo, del análisis a tales documentos, es posible desprender que a las Asambleas Generales Comunitarias, asistió una cantidad baja de los ciudadanos que radican en dicha localidad.

De esta forma, si del acta de asamblea de fecha cinco de enero de dos mil catorce, se advierte que el número de ciudadanos empadronados en la referida Agencia Municipal, asciende a un total de mil doscientos treinta y seis (1,236) personas, el hecho de que a las distintas Asambleas Generales Comunitarias, hayan asistido una cantidad de personas menor, se estima que es suficiente para considerar que a la convocatoria de mérito, no se le dio la difusión y publicidad debida, lo que se refleja en la baja participación de los ciudadanos integrantes de la comunidad.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se puede observar, la cantidad de personas que asistieron a las mismas

Fecha de asamblea	Ciudadanos empadronados	Ciudadanos que acudieron	Porcentaje
24 de noviembre de 2013	1236	85	6.8%
8 de diciembre de 2013	1236	115	9.3%
5 de enero de 2014	1236	93	7.5%
19 de enero de 2014	1236	303 ¹⁸	24.51%

Como se observa, la cantidad de ciudadanos que acudieron a las distintas Asambleas Generales Comunitarias, es mínima en comparación a la totalidad de ciudadanos que se encontraban empadronados.

En el caso, destaca que en la Asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se eligió a la Comisión Electoral, únicamente se contó con la participación de ciento quince (115) personas, es decir, el nueve punto tres por ciento (9.3%) de la totalidad de ciudadanos que estaban en condiciones de asistir, y en

¹⁸ Ya que de las hojas de asistencia se pudo corroborar que diecinueve personas plasmaron dos veces su nombre y firma

ella se sometió a consideración el procedimiento electoral para elegir al Agente Municipal, con lo que resulta palmario que en tal determinación al resultar sustantiva en el proceso electivo en estudio, tuvo que verse reflejada la voluntad soberana expresada en votos ciudadanos, lo cual en el caso se aprobó por un índice notoriamente bajo, y el que, de tomarse como adecuado vincularía al noventa punto siete por ciento (90.7%) del total de los ciudadanos empadronados, sin que ellos, hubieren tenido la posibilidad de pronunciarse al respecto, ante la inadecuada difusión de la aludida convocatoria.

De igual modo, es de destacarse que si en la Asamblea de elección de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, el número de ciudadanos se incrementó, el hecho de que la misma se hubiere realizado únicamente con trescientos tres (303)¹⁹ personas, no se estima suficiente para tenerla por válida, ya que dicha determinación representa un veinticuatro punto cincuenta y uno por ciento (24.51%) por ciento de la totalidad de ciudadanos que se encontraban empadronados, tomando en consideración que existe una relación y nexos con la asamblea de fecha ocho de diciembre de dos mil trece, que ordena dicho acto electivo, la cual se toma con ciento quince (115) asistentes, esto es, únicamente el nueve punto tres por ciento (9.3%).

Incluso, del desarrollo de la Asamblea electiva, también se puede desprender que únicamente fueron doscientos veintiún (221) personas, las que estuvieron de acuerdo en ratificar a Habacuq Iván Sumano Alonso, como Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esto es, el diecisiete punto ochenta y ocho (17.88%) por ciento, de la totalidad de ciudadanos empadronados.

Ahora bien, otro elemento que también se estima conveniente destacar, es que en procesos anteriores, el número de ciudadanos que comparecieron a las Asambleas Generales Comunitarias fue mayor, en comparación a las cifras ya señaladas.

En efecto, de una comparación que se puede hacer de las actas de asamblea de las elecciones celebradas en los años dos mil ocho y dos mil once, respecto de la que nos ocupa, se pueden obtener los siguientes resultados:

¹⁹ Ya que de las hojas de asistencia se pudo corroborar que diecinueve personas plasmaron dos veces su nombre y firma.

Año	Total de ciudadanos
2008	591
2011	924
2014	303

Como se observa, de las elecciones citadas, claramente queda en evidencia la mínima participación de la ciudadanía respecto de la Asamblea General Comunitaria celebrada el día diecinueve de enero de dos mil catorce, lo cual, incide en la indebida publicidad y difusión de la convocatoria.

Lo anterior, frente a la falta de elementos que demuestren una adecuada difusión de la convocatoria electiva, lo cual impide establecer que la baja participación sea resultado de una decisión libre de abstenerse a asistir a una Asamblea General Comunitaria que adolece de falta de publicidad.

Por todo ello, queda demostrado que la elección del Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, ya que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, en razón de que no se promovió de forma real y material participación de todos los habitantes en dicha localidad.

Esto último, dado el mandato constitucional y convencional de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, como en el caso, el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de elegir a sus representantes, de conformidad con el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En consecuencia, ante las relatadas circunstancias y a fin de dotar de certeza y legalidad al proceso electivo que nos ocupa, se estima que lo procedente es **declarar la invalidez** de la elección de Agente Municipal en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como todos los actos vinculados con la elección de dicha población...”

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente expone lo siguiente:

a) Que la responsable vulnera los artículos 1, 2, 16, y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como la normativa internacional prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 4, 5, y 6, incisos b) y c); de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3, 5 y 18 entre otros, pues realiza una indebida interpretación de dichos preceptos, así como del principio de la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas.

b) Que en la sentencia impugnada se invalida la elección de Agente municipal de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, bajo el argumento de una indebida publicidad y difusión de las convocatorias; que la Sala Responsable exige excesos de formalismos, pues se determina que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las placas fotográficas y de los discos de perifoneo que fueron aportadas para probar la debida notificación a las asambleas generales comunitarias para la elección de agentes municipales, pues se trata de una exigencia extralimitada, pues no atiende que se trata de una

comunidad indígena y que no son peritos en materia electoral; que se debían aportar más medios probatorios para declarar la validez de la elección, pero considera que no se violentó derecho humano alguno, pues la responsable no atiende al nivel de educación con que se cuenta algunos habitantes de la comunidad de Santa María Ixcotel.

c) Que en la sentencia controvertida la sala responsable llega a la conclusión de que se había violentado el principio de Universalidad del Sufragio, pero a su entender, no existe justificación para llegar a la conclusión de que se vulneró el principio por que no votaron y cada uno de los ciudadanos que pueden emitir el voto en la elección de agentes municipales. Considera el impugnante que no se impidió a persona alguna que emitiera su voto; no se puede advertir que se haya restringido o no permitido a los ciudadanos de la comunidad el ejercicio del sufragio, de ahí que no exista causa para que la responsable invalide la elección.

d) Señalan que la responsable invalida la elección de agente municipal por una apreciación subjetiva, basada en que por la poca afluencia de ciudadanos a la asamblea general comunitaria, se debe a una indebida difusión y publicidad de la convocatoria, pues fue mínimo el porcentaje de votación, pero esta convocatoria fue realizada por los medios tradicionales y de conformidad

con las costumbres y prácticas ancestrales; sin embargo el recurrente señala que en las últimas votaciones a nivel municipal también se ha visto disminuida la participación ciudadana, siendo que se rige por el sistema de partidos políticos, por lo que considera que por ese simple hecho, lleve como consecuencia la anulación de la elección.

e) Por otra parte, los actores consideran que les causa agravio lo resuelto por la responsable, pues no se respetó el principio de progresividad en la interpretación, pues debió aplicar la flexibilidad al advertir de que la difusión de la convocatoria se realizó según los usos y costumbres de la comunidad.

Consideran que se anuló la elección violando la libre determinación de los pueblos indígenas, pues debió exhortar que para las próximas elecciones se cumpliera con los formalismos que exigen las normas occidentales y que se pretende sea realizadas en un sistema de usos y costumbres.

f) Los ciudadanos que impugnaron la sentencia del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, intervinieron de manera directa en su sistema de usos y costumbres y no son ni vecinos ni ciudadanos de la comunidad, tal y como se aprecia de las fotocopias de las credenciales de elector, lo que se traduce en una clara transgresión a los usos y costumbres de su comunidad, pues ningún ciudadano o

nativo de la agencia municipal realizó impugnación alguna, por lo que dicha sentencia ha ocasionado que personas extrañas a la comunidad ha intervenido en la libre determinación de la comunidad indígena.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Los agravios hechos valer por los recurrentes resumidos en el considerando que antecede, serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí. Lo anterior, en base a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal con el número 4/200, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**”, visible a fojas 125 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Consideran los impugnantes que de manera indebida la responsable resolvió que se violentó el principio de la universalidad del voto por haber existido una indebida publicidad de las convocatorias para la elección de agentes municipales, no existiendo justificación alguna para llegar a tal conclusión, ya que no se impidió a persona alguna que emitiera su voto y que la publicidad de las convocatorias se llevaron de acuerdo a la costumbre del lugar.

Que la responsable se basó en una apreciación subjetiva al considerar que la poca afluencia de votantes se debió a una indebida difusión de la convocatoria a asamblea comunitaria, siendo que la misma se colocó en los lugares

de costumbre y que la responsable exige una serie de formalismos excesivos en cuanto al valor otorgado a las pruebas técnicas aportadas lo cual va en demérito de la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas y que la sentencia impugnada va a permitir la injerencia de extraños en la integración de sus autoridades municipales.

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los motivos de agravio aducidos por los recurrentes en base a las siguientes consideraciones:

Respecto a la conculcación del principio de Universalidad del Sufragio, esta Sala Superior considera que fue conforme a derecho la determinación de la Sala Regional Responsable en el sentido de que en la elección de agente municipal en Santa María Ixcotel, Estado de Oaxaca, se había trastocado el referido principio constitucional.

En primer término se debe mencionar que el derecho al sufragio es la base del sistema de representación popular, pues con su ejercicio se interrelacionan los ciudadanos con los órganos del poder público, permitiendo su legitimación.

El principio de universalidad se puede identificar con la frase de “cada persona un voto”, por lo que en esta idea existe latente el mandato de que deben participar los miembros de toda una comunidad, sin discriminación o sin distinciones injustificadas.

Así, tanto en la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad, se reiteran las características de la emisión del voto público para la designación de agentes municipales que se sujetan a sistemas normativos de usos y costumbres, mismas normas, que deberán regir las elecciones de los pueblos originarios, en respeto a sus tradiciones, instituciones y prácticas democráticas, sin que se violenten los derechos fundamentales de las personas.

Así, la universalidad de sufragio permite que, salvo las excepciones señaladas de manera específica, los ciudadanos y ciudadanas están en aptitud de ejercer este derecho en las elecciones populares, sean federales, estatales o municipales, tanto aquellas que se celebran mediante el sistema de partidos políticos, como las que se llevan a cabo mediante usos y costumbres de las comunidades indígenas del país.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que cuando se establezcan limitaciones o exclusiones indebidas al derecho de votar o ser votado, a aquellas personas que teniendo derecho y formen parte de la comunidad, se traduciría en una transgresión al principio de universalidad del sufragio.

Es decir, una limitación al principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el cumplimiento

irrestricto del principio de igualdad y no discriminación o exclusión.

Si bien es cierto que no toda distinción se traduce de manera automática en una discriminación, dicha distinción debe ser injustificada y tratándose de comunidades indígenas esas distinciones deben analizarse conforme el avance de la cultura y de acuerdo al contexto en el que se presentan las acciones de este tipo.

En ese sentido, en aras de fomentar el pluralismo cultural y el logro de la maximización de la autonomía indígena debe atenderse a las circunstancias y especificidades del propio conglomerado social para llegar a la conclusión de si se afecta o no, la universalidad del sufragio.

Resulta de especial importancia la intervención de la ciudadanía en los procesos electivos, pues su participación masiva permite a las autoridades municipales así electas, contar con altos índices de aceptación y sobre todo de legitimación ante el electorado y puedan ser considerados como órganos representativos.

Esta Sala Superior ha tenido conocimiento de ciertos conflictos entre las personas que radican en las cabeceras municipales y el resto de los habitantes que no radican en dicho lugar, pero que son miembros del municipio y éstos últimos han reivindicado su derecho a participar en las asambleas comunitarias de elección, por lo que se ha concluido que el hecho de que por cualquier motivo se

impida votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, ello traería una transgresión al derecho de sufragio universal, por lo que esa práctica debe quedar excluida de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, una de las formas de exclusión indebida de electores, también se puede actualizar por la omisión de llevar a cabo una efectiva promoción generalizada de la difusión de la celebración de las asambleas comunitarias, pues al no tener conocimiento de las mismas, se puede ocasionar con ello, el ausentismo de la mayoría de los habitantes de la comunidad, lo que podría generar los conflictos post- electorales debido a la escasa participación de los electores y como consecuencia, la falta de legitimidad de las autoridades electas mediante dichos procedimientos electivos.

En dicho sentido, esta Sala Superior considera que la Sala Regional resolvió apegada a la legalidad al considerar que la gran mayoría de los electores de la delegación municipal quedaron al margen de la votación de agentes municipales por una indebida publicitación de la convocatoria.

Lo anterior es así, pues siendo Santa María Ixcotel una comunidad conurbada a la ciudad de Oaxaca y teniendo vialidades adecuadas para desarrollar un buen sistema de propaganda, ya sea mediante la instalación del contenido de las convocatorias en los lugares públicos de fácil

acceso, como pueden ser edificios públicos municipales, mercados públicos, jardines, parques o plazas públicas, y la utilización de medios de transporte de motor, con recorridos por todos los lugares de la agencia municipal, mediante “perifoneo” para que la ciudadana del lugar estuviera perfectamente enterada de la forma y términos en que se iba a llevar a cabo la elección de las autoridades municipales, pero contrario a ello, del análisis de las pruebas técnicas aportadas, concluyó que la publicidad se fijó en lugares muy cercanos al edificio de la agencia municipal, y no se tuvo certeza de la forma y términos en que se desarrolló el perifoneo para avisar la fecha, la hora y el lugar en el que se llevaría a cabo la asamblea respectiva de elección de autoridades municipales.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de un adecuado sistema de aviso y conocimiento generalizado de la reunión municipal para la elección respectiva, esta se llevó a cabo con una muy baja asistencia de los ciudadanos electores, es decir, por un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de electores que se localizan en la lista nominal de la agencia municipal compuesta por mil doscientos treinta y seis electores, de ahí que al haber sufragado trescientos treinta y tres electores, los mismos representan tan sólo el 24.51% de los electores, de ahí que el actor carezca de razón en cuando a lo aducido en el motivo de agravio señalado.

De igual manera, adversamente a lo sustentado por el recurrente, la Sala Regional responsable sí tomó en consideración los índices de participación en elecciones anteriores, pues a fojas ciento treinta a ciento treinta y tres se ocupó de ese tema al examinar la concurrencia de los ciudadanos que sufragaron en las asambleas efectuadas en los años dos mil ocho, dos mil once y dos mil catorce en Santa María Ixcotel.

Así mismo, se considera que la Sala Regional, contrario a lo manifestado por los recurrentes no exigió formalismos indebidos en materia de valoración de pruebas técnicas, ya que éstas fueron aportadas por el tercero interesado representado por Habacuq Iván Sumano Alonso, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, consistentes en treinta y dos fotografías y diversos audios en discos compactos cuyo contenido se relaciona con el perifoneo llevado a cabo para la publicitación de la convocatoria respectiva.

Las mencionadas pruebas técnicas fueron aportadas para el efecto de acreditar las acciones llevadas a cabo para convocar y notificar a los miembros de la comunidad de Santa María Ixcotel, la celebración de la asamblea respectiva, para la toma de decisiones relacionadas con la designación de autoridades auxiliares y fueron valoradas por la Sala Regional Responsable conforme con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y en las tesis o criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

En efecto, esta Sala Superior advierte que de las imágenes y contenido de las fotografías y los audios contenidos en los discos compactos, se desprende que la fijación de las convocatorias en algunos lugares cercanos a la agencia municipal y los procedimientos mediante perifoneo en lugares no identificados, permiten llegar a la conclusión que dicha difusión o publicidad fue restringida a los lugares cercanos al inmueble de la delegación municipal y no acreditan que se hubiera difundido en el mayor radio posible de la comunidad de Santa María Ixcotel.

Además, los recurrentes no aportan elemento adicional de análisis que concatenado con las pruebas aportadas, permitan llegar a la conclusión de que la publicidad de la convocatoria abarcó al mayor número de miembros de la comunidad, y en especial en cuanto al perifoneo, no se aportan elementos para saber cuál fue el radio que abarcó esa notificación oral, entre otros elementos para medir el impacto en los electores de la comunidad.

En dicho sentido, los recurrentes no aportan argumento alguno para acreditar que la difusión de la convocatoria llegó a la mayoría de la comunidad de la agencia municipal.

No obstante lo anterior, al tratarse de pruebas denominadas en la Ley de Medios de Impugnación, como

Técnicas, las mismas para su debido desahogo y valoración, deben contener la mención pormenorizada de los lugares que se tratan de mostrar, las personas que aparecen en las imágenes, las calles o la ubicación de los lugares en donde fue fijada la publicidad respectiva y por otro lado los recorridos, realizados por los lugares de la población y en cuantas ocasiones se realizaron los recorridos durante una jornada diaria, a fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos para resolver, atendiendo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 6/2005, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", visible a fojas 594 y 595 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, publicación de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, contrario a lo aducido por los actores lo exigido por la responsable, respecto de las pruebas técnicas no representa un formalismo o exigencia desproporcionado, sino se trata de la exigencia mínima, para precisamente, preservar la autodeterminación y autonomía de los pueblos que se rigen por el principio de usos y costumbres en la implementación de elecciones de sus autoridades.

Esta Sala Superior considera que no se trata de una exigencia desproporcionada, tomando en cuenta el

contenido de la Tesis Relevante identificada bajo el número XXVII/2008, bajo el Rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, en la que se señala como un carga para el aportante señalar concretamente que es lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, por lo que el grado de descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Es decir, por la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas, resulta necesario adminicularlas o relacionarlas con otros medios de convicción que permitan que los simples indicios se puedan convertir en pruebas plenas para acreditar los hechos motivo de prueba.

Respecto a que la responsable dejó de observar el principio constitucional de la libre determinación de los pueblos indígenas ya que dejó de tomar en cuenta que la asamblea, es la máxima autoridad de la comunidad, por lo que se violaron sus derechos políticos de votar y ser votado, se considera infundado por lo siguiente:

Es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, lo que se traduce en la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos de una Asamblea General Comunitaria para elegir a delegados municipales de un Ayuntamiento que se rige por el sistema normativa interno, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe agregar, con especial relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional relativo al de certeza en la elección.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada mediante una Asamblea General que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Esto es, si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que someter a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

En dicho sentido dicho cuerpo colegiado debe cumplir con los mínimos requeridos para considerar que la convocatoria a asamblea cumple con los principios de universalidad y certeza

Por tanto, si bien todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; debido a ese derecho pueden establecer libremente su condición política y proveer

asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; que dichos entes soberanos se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos que se reconocen a dicha norma convencional, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, también los es que deben cumplir con los mínimos indispensables para procurar el conocimiento preciso de las decisiones fundamentales que afectarán al conglomerado social.

Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo la potestad de participar, de acuerdo a su voluntad, en la vida política del Estado, siempre y cuando se respete la universalidad del voto. Al Considerar lo contrario, se violentarían las normas constitucionales, comunitarias y legales que integran dichos sistemas normativos internos.

En este orden de ideas, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable tomó en cuenta la facultad organizativa del poblado de Santa María Ixcotel, y la necesidad de convocar de manera adecuada a la

comunidad, según la convocatoria respectiva para garantizar la universalidad del voto.

En efecto, tomó en consideración que dicho procedimiento implicó que el veintiocho de octubre del dos mil trece, el Agente Municipal Interino de Santa María Ixcotel, del Municipio de referencia, convocó una asamblea general comunitaria; el veinticuatro de noviembre siguiente, se instaló la Asamblea General Comunitaria, sin embargo ante la falta de Quorum para sesionar, se convocó a una nueva Asamblea General Comunitaria; el día señalado, se instaló la Asamblea General Comunitaria, con el carácter de extraordinaria, por lo que con la presencia de ciento quince ciudadanos se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral encargada de organizar el proceso electivo; el veintidós de diciembre de ese mismo año, los integrantes de la Comisión Electoral, convocaron a Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal o en su caso, ratificar la permanencia del Interino, señalándose como fecha de celebración, el cinco de enero del dos mil catorce; en esa fecha se determinó que ante la falta de quorum la misma no se podía llevar a cabo, por lo que se convocó a una nueva Asamblea General Comunitaria, señalándose el diecinueve de enero de dos mil catorce para tal efecto.

En la fecha señalada, se llevó a cabo con carácter de extraordinaria, la Asamblea General Comunitaria, con el fin

de elegir o ratificar la permanencia del Agente Municipal en la localidad de Santa María Ixcotel.

Como se puede apreciar y contrario a lo afirmado por los recurrentes, la responsable en la sentencia impugnada, respetó la forma de organización y de autodeterminación de la comunidad, puesto que se percató de que al haberse realizado una indebida publicitación de la convocatoria a la celebración de asamblea comunitaria se había quebrantado el principio de universalidad del sufragio que debe acompañar a las elecciones de usos y costumbres.

Finalmente, por lo que toca a que la sentencia de la Sala Regional permitió que los ciudadanos que no son ni vecinos ni ciudadanos de la comunidad, intervengan de manera directa en su sistema de usos y costumbres tal y como se aprecia de las fotocopias de las credenciales de elector, lo que se traduce en una clara transgresión a los usos y costumbres de su comunidad, el mismo resulta inoperante, en virtud de tratarse de una manifestación de carácter subjetivo que no se encuentra apoyada en mecanismo de veracidad alguno, pues se reduce a señalar que por los domicilios precisados en las credenciales de elector se puede corroborar que dichas personas no son vecinos de la comunidad municipal, además esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo al principio de auto adscripción, en el sentido de que por el hecho de pertenecer a los núcleos de población, con el carácter de

integrante de una comunidad indígena es suficiente para que las autoridades tutelen los derechos de las personas.

Cabe señalar que contrario a lo afirmado, de las constancias que obran en el expediente se puede apreciar que en la copia fotostática de la credencial de elector exhibida por el Ciudadano Gabriel Ramón Reyes Hernández, se desprende que este pertenece a la sección 1759, del municipio 392, que coincide con la sección y número de municipio de la también recurrente Teodora Basílica Vázquez López. De ahí que no encuentre fundamento alguno para presumir que intervinieron personas extrañas al conglomerado social de Santa María Ixcotel en las elecciones de agentes municipales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que tanto los impugnantes, como los actores del juicio primigenio, son vecinos o residentes en la misma agencia municipal, por así haberlo manifestado, por lo que cuentan con derecho y legitimación para pedir que puedan votar por sus autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, por lo que cualquier limitación a su derecho de sufragio, les ocasiona un agravio en su esfera de derechos político- electorales de ahí lo inoperante del motivo de agravio.

Por tanto ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veinticinco de julio de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-159/2014.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-890/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA